



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCION GENERAL N° 27 /04

VISTO:

El artículo 169 del Código Fiscal (t.o. 2002); y

CONSIDERANDO:

Que, en el seno de las Comisiones Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/08/77 se ha desarrollado el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias denominado "SIRCRESB",

Que, tal iniciativa surgió con el espíritu de unificar normativas e integrar en una sola plataforma informática el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las acreditaciones bancarias ya vigente en varias jurisdicciones, para los sujetos pasivos alcanzados por el referido Convenio Multilateral;

Por ello, y conforme a lo establecido por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2002);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes de la Provincia de La Pampa comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que tributen bajo las disposiciones de sus artículos 2° (Régimen General), 9° y 10 (del Régimen Especial), en el marco de las decisiones adoptadas por los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria) a las que ha adherido esta jurisdicción.

Artículo 2°.- La recaudación se hará efectiva con relación a los importes que sean acreditados en cuentas, en pesos o moneda extranjera, abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que al menos uno de ellos revista el carácter de sujeto pasivo del gravamen.

Artículo 3°.- Están obligados a actuar como Agentes de Recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras n° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Pampa, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.
La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como Agente de Recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como Agente de Recaudación.

Artículo 4°.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles de este régimen de recaudación los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se incluyan en la nómina que será comunicada a los Agentes de Recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCION GENERAL N° 27 /04

- 2.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 3.- Contrasientos por error.
- 4.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- 5.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 6.- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.
- 7.- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 8.- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 9.- Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Artículo 6°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del cinco por mil (5 %) sobre el total del importe acreditado. Al contribuyente deberá practicársele una única detracción, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 7°.- Los importes recaudados, en la parte correspondiente a esta jurisdicción, se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Artículo 8°.- Los Agentes de Recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRES", que funcionará a través de la Comisión Arbitral.

Artículo 9°.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Artículo 10.- Las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que dicte la Comisión Arbitral se considerarán como Anexo de la presente.

Artículo 11.- Cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, la compulsa se llevará a cabo unificadamente con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema.

Artículo 12.- Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 13.- La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir de la fecha en que la Comisión Arbitral haga operativo el nuevo sistema.

Artículo 14.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHÍVESE.-

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.
SANTA ROSA, 9 de agosto de 2004.-**



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCION GENERAL N° 27 /04